



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la aplicación del principio de inmediatez en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Referencia : Oficio N° 01-2020-MML/IMPL7S.T.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima – Municipalidad Metropolitana de Lima, consulta a SERVIR sobre la aplicación del principio de inmediatez en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR – a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la noción del principio de inmediatez

- 2.4 Al respecto, en relación al principio de inmediatez, el Tribunal Constitucional en su STC N° 00543-2007-PA/TC ha precisado que:

"(...) En virtud de este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gov.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1TBAOWM



por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción de despido.

En caso de que no medie un plazo inmediato y razonable entre el momento del conocimiento de la comisión de la falta grave y el inicio del procedimiento de despido y la imposición de la sanción, es decir, cuando exista un periodo prolongado e irrazonable, en virtud del principio de inmediatez (según la sentencia recaída en el Exp. N° 01799-2002-AA/TC), se entenderá que el empleador: a) ha condonado u olvidado la falta grave, y b) ha tomado la decisión tácita de mantener vigente la relación laboral”.

2.5 Ahora bien, en cuanto a la oportunidad en la que se debe invocar la aplicación del principio de inmediatez, en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹, se distinguen dos etapas:

- 1) El proceso cognitivo del empleador, es decir, cuando toma conocimiento de la falta "a raíz de una acción propia, a través de los órganos que dispone la empresa o a raíz de una intervención de terceros". Luego de ello, se da la definición de la conducta descubierta "como una infracción tipificada por la ley, susceptible de ser sancionada", y comunicación" a los órganos de control y de dirección”.
- 2) El proceso volitivo, referido a la "activación de los mecanismos decisorios del empleador para configurar la voluntad del despido”.

2.6 En ese sentido, el principio de inmediatez supone que la respuesta sancionadora del empleador (público o privado) ante la toma de conocimiento de la comisión de una falta, debe darse en un plazo razonable. De ello se desprendería que el principio de inmediatez puede ser invocado:

- a) Entre la toma de conocimiento de la entidad empleadora hasta antes del inicio del procedimiento disciplinario.
- b) Después del inicio del procedimiento hasta antes de la imposición de la sanción.

2.7 De este modo, en el marco del ejercicio de la potestad disciplinaria, dicho principio se hace exigible al Estado – Empleador a partir del momento en que éste - *en virtud de la toma de conocimiento directo o de las investigaciones realizadas* – cuente con los elementos suficientes (entre ellos, la identificación del presunto infractor) para imputar al servidor la comisión de una falta a efectos de imponer la sanción correspondiente, observando los límites de la razonabilidad.

2.8 De lo expuesto se desprende que, si en caso transcurriera un tiempo en exceso entre la toma de conocimiento de la falta y el inicio del procedimiento y la imposición de una sanción, tácitamente se configuraría la condonación de la falta cometida o simplemente la acción de no sancionar por parte del empleador.

¹ Fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional-STC contenida en el Exp. N° 01112-2012-PA/TC.



2.9 Por su parte, debemos indicar que el principio de inmediatez se plasma en los siguientes criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC, de fecha 10 de agosto de 2010:

- i. El inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantía del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la Administración para conocer los hechos que motivan la investigación.
- ii. El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta.
- iii. El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso disciplinario que correspondan a cada régimen laboral y, ante su inexistencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad.
- iv. La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones.
- v. La comunicación y procesamiento de las dilaciones injustificadas a los órganos institucionales correspondientes para que determinen responsabilidades y apliquen las sanciones a que hubiere lugar.
- vi. La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia.

2.10 Por tanto, podemos afirmar que, el principio de inmediatez se aplica a partir de que la entidad empleadora toma conocimiento de la falta cometida y asimismo cuando identifica al infractor a efectos de instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente hasta su culminación (con la imposición de la sanción), por lo que su inobservancia estaría vulnerando el derecho al debido procedimiento de los servidores.

Sobre las reglas sustantivas y procedimentales en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

2.11 Al respecto, el régimen y procedimiento disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) entró en vigencia el 14 de setiembre del 2014, de acuerdo a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la LSC (en adelante, Reglamento General). Dicho régimen disciplinario es de aplicación a los servidores y ex servidores² de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.

2.12 Siendo así, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, en su segundo párrafo, dispuso que "*aquellos procedimientos disciplinarios que fueron*

² Cabe indicar que la condición de servidor y ex servidor en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) regulado por la Ley del Servicio Civil (LSC), se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. En ese sentido, si a una persona desvinculada de la administración pública se le va a iniciar un PAD por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo laboral con la entidad, por ejemplo, las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor (entre estas las sanciones aplicables, es decir, amonestación escrita, suspensión sin goce de remuneraciones y destitución), debido a que la presunta conducta infractora se cometió en tal condición.



instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa."

- 2.13 En esa línea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinaria y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), ha contemplado en su numeral 6 los supuestos que se deben tener en consideración para la aplicación de las reglas sustantivas y procedimentales, previstas en el régimen disciplinario de la Ley N2 30057, en los procedimientos en trámite o por iniciarse.
- 2.14 Así, por ejemplo, en el numeral 6.2 la Directiva prevé expresamente que a los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, les son aplicables las reglas procedimentales previstas en el marco normativo de la LSC y las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- 2.15 Ahora bien, las reglas sustantivas y procedimentales a las que se hace referencia se encuentran precisadas en el numeral 7 de la misma Directiva:

Reglas sustantivas	Reglas procedimentales
<ul style="list-style-type: none"> • Los deberes y /u obligaciones, prohibiciones como incompatibilidades y derechos de los servidores. • Las faltas. • Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario • Etapas o fases del procedimiento disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. • Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. • Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. • Medidas cautelares • Plazos de Prescripción.

- 2.16 No instante, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016 -SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatorio lo dispuesto en los numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la LSC.
- 2.17 Así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001- 2016 -SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015 -SERVIR/GPGSC. De este modo, el plazo de prescripción regulado en el



artículo 94° de la LSC solo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre del 2014.

- 2.18 En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. Así, en el caso de los servidores sujetos al régimen de la actividad privada para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez conforme a las reglas del precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003- 2013 -SERVIR/TSC.
- 2.19 Sin perjuicio de lo anterior, resulta menester señalar que en el supuesto de que el plazo de prescripción de la norma posterior fuera más beneficioso para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción establecido en la norma posterior, en caso le sea más favorable; en aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³ (TUO de la LPAG)⁴.
- 2.20 Finalmente, debe quedar claro que, respecto de hechos cometidos a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, esto es, desde el 14 de setiembre de 2014; será de aplicación a los servidores y ex servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, solo los plazos de prescripción regulados en dicho régimen disciplinario (como límite a la potestad sancionadora de la entidad), mas no el principio de inmediatez.

Sobre las consultas planteadas

- 2.21 Atendiendo a las consultas formuladas referidas a la aplicación del principio de inmediatez respecto de hechos cometidos a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC (14 de setiembre de 2014), debe reiterarse que, en ese escenario, no corresponde aplicar el principio de inmediatez, sino los plazos de prescripción de dicho régimen disciplinario.
- 2.22 En ese sentido, resultaría innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás consultas formuladas, toda vez que las mismas parten de un supuesto de hecho contrario al marco legal vigente desarrollado.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

[...]

5.- Irretroactividad. - *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

⁴ Recomendamos revisar el Informe Técnico N° 008-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), sobre el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria y aplicación del principio de irretroactividad).



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

III. Conclusiones

- 3.1 El principio de inmediatez supone la existencia de un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción de despido. Para su aplicación, debe observarse los criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC.
- 3.2 En el caso de los servidores sujetos al régimen de la actividad privada que incurran en hechos infractores hasta el 13 de setiembre del 2014, al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez conforme a las reglas precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003- 2013 -SERVIR/TSC. No obstante, en el supuesto de que el plazo de prescripción de la norma posterior fuera más beneficioso para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción establecido en la norma posterior, ello en atención al principio de irretroactividad regulado en el TUO de la LPAG.
- 3.3 Respecto de hechos cometidos a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, esto es, desde el 14 de setiembre de 2014; será de aplicación a los servidores y ex servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, solo los plazos de prescripción regulados en dicho régimen disciplinario (como límite a la potestad sancionadora de la entidad), mas no el principio de inmediatez.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1TBAOWM